

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2017

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013336-031-2014-00372-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
DEMANDADO: ANTONIO QUIJANO GIRALDO Y GUILLERMO
RICAURTE TORRES.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, señor Antonio Quijano el día 5 de diciembre de 2016.

2.- Teniendo en cuenta que fueron notificados personalmente, los demandados, GUILLERMO RICAURTE TORRES el día 27 de julio de 2016 (folio 74), quien contestó la demanda en término el 23 de agosto de 2016 (folio 75), y el señor ANTONIO QUIJANO GIRALDO, quien fue notificado a través de su apoderado el 5 de diciembre de 2016 (folio 145) y contestó la demanda en término, el 25 de enero de 2017 (folios 146 – 154) con fundamento en el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de los demandados, denominadas "inexistencia del contrato que se demanda, inexistencia de la causal invocada, pago o solución y purga de la mora e ilegalidad del precio reclamado por la arrendadora", para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer respecto de dichas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

26 MAY 2017

May 26 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 24
P. Secretario: [Firma]

Expediente No. 110013336-714-2014-00176-00

Demandante: LIBORIA MARTINEZ LOPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

Secretaria

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-36-714-2014-00191-00
Demandante: SERGIO LUIS PEINADO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA.

1. Se agrega a este expediente, como cuaderno No. 3, el despacho comisorio tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Lo anterior para lo previsto en el artículo 40 del C.G.P, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del C.P.A.C.A.

2. Teniendo en cuenta que ya obran en el expediente todas las pruebas decretadas por este Despacho, y que se encuentra innecesario fijar fecha y hora para adelantar audiencia de alegaciones y juzgamiento, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**, termino dentro del cual la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a su ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 MAY 2017

se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No.

El Secretario:

24

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5000
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 05001332600120150016901
Demandante: HECTOR FABIAN SIERRA USUGA
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN

REPARACION DIRECTA – DESPACHO COMISORIO

En el acta del 28 de abril de 2017 quedó incluido el siguiente texto (Folio 56 anverso):

"Se fija fecha para continuar la audiencia el próximo de 2017 a las y se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el cd con la audiencia inicial realizada en el Juzgado 1 Administrativo de Medellín."

Como este Despacho ya auxilió el despacho comisorio de la referencia, habiendo recibido la declaración de testimonio del señor Diego Manuel López Morales y aceptando el desistimiento del testimonio del señor Francisco Pulido Barón, se encuentra que por un error involuntario en el acta se indicó que se fijaba fecha para continuar la audiencia.

Sin embargo, tal y como se indicó en la audiencia del 28 de abril de 2017, lo procedente es que la Secretaria de este Despacho, de manera inmediata, devuelva el Despacho comisorio de la referencia al Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por encontrarse tramitado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 24
El Secretario: 

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β . It is shown that the system has solutions for arbitrary values of the parameters α and β if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are unique and are given by the formulas

$$x = \frac{1}{\alpha} \ln \frac{1}{1 - \alpha} \quad \text{and} \quad y = \frac{1}{\beta} \ln \frac{1}{1 - \beta}.$$

2. In the second part of the paper the problem of the stability of the solutions of the system (1) is considered. It is shown that the solutions are stable with respect to the initial conditions if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are unique and are given by the formulas

$$x = \frac{1}{\alpha} \ln \frac{1}{1 - \alpha} \quad \text{and} \quad y = \frac{1}{\beta} \ln \frac{1}{1 - \beta}.$$

3. In the third part of the paper the problem of the dependence of the solutions of the system (1) on the parameters α and β is considered. It is shown that the solutions are continuous functions of the parameters α and β if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are unique and are given by the formulas

$$x = \frac{1}{\alpha} \ln \frac{1}{1 - \alpha} \quad \text{and} \quad y = \frac{1}{\beta} \ln \frac{1}{1 - \beta}.$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00673-00
CONVOCANTE: JARBY OLAYA CASTRO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2016, los señores Jarby Olaya Castro, actuando en nombre propio y en representación de los menores María José Olaya Astudillo, Sihara Nikol Olaya Longa y Juan David Olaya Astudillo; Segundo Cruz Olaya González y Emérita Castro Caicedo a través de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación ¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así²:

1. Jarby Olaya Castro fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional en perfectas condiciones de salud, con el grado de Infante de Marina Regular.
2. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 111 del 25 de mayo de 2016 realizada Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional se concluyó que el señor Jarby Olaya Castro presenta una disminución de la capacidad laboral del 18.55%, acta debidamente notificada al lesionado el 25 de mayo de 2016.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2016 con sello de radicado No. 278332-2016 (folio 1a).
2. Poderes otorgados por los señores Jarby Olaya Castro quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos María José Olaya Astudillo,

¹Ver folio 1a del expediente.

²Ver folios 1 a 2 del expediente.

Sihara Nicol Olaya Longa y Juan David Olaya Astudillo; Segundo Cruz Olaya González y Emerita Castro Caicedo a la doctora Viviana Milena Herrera Guerrero para representarlos en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 12-13).

3. Copia simple del Acta Junta Medico Laboral No. 111 del 25 de mayo de 2016 de la que se determinó (folios 14-16):

"CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

1 A Trauma acústico que deja como secuela: Hipoacusia neurosensorial leve derecha de 27.5 dB.

B Tinutis derecho.

2. Vértigo de manejo medico

3. Sin hernia umbilical

B. Clasificación de las lesiones o afecciones calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinar INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (18,55%).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL (C) EN EL SERVICIO POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DEL ENEMIGO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones".

4. Notificación personal al señor IMAR Jarby Olaya Castro del Acta de Junta Medico Laboral No. 111 del 25 de mayo de 2016 (folio 17).
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jarby Olaya Castro (folio 18).
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de María José Olaya Astudillo (Folio 19).
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Sihara Nikol Olaya Longa (folio 20).
8. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan David Olaya Astudillo (folio 21).
9. Oficio dirigido al Ministerio de Defensa informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el señor Jarby Olaya Castro y Otros (folio 22).

10. Oficio radicado el 29 de julio de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial del señor Jarby Olaya Castro y Otros con el Ministerio de Defensa – Armada Nacional (folios 23-24).
11. Auto que admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jarby Olaya Castro y Otros con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folio 25).
12. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra con sus respectivos anexos (folios 29-33).
13. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité el 28 de septiembre de 2016 aprobó la conciliación prejudicial frente al Infante de Marina Regular JARBY OLAYA CASTRO, indicando que deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: **Perjuicios morales:** Para JARBY OLAYA CASTRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL OLAYA LONGA Y JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO en calidad de Hijos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para EMERITA CASTRO CAICEDO Y SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. **Daño a la Salud:** Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Perjuicio Materiales:** Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, la suma de \$17.981.132 (folios 35-36).
14. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 278332 del 29 de julio de 2016 celebrada el 19 de octubre de 2016 en la Procuraduría Setenta y Nueve (79) judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 37-38).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes solicitantes los señores JARBY OLAYA CASTRO, MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL OLAYA, JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO, SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ Y EMERITA CASTRO CAICEDO y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, en la que se indicó (folios 37-38):

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro, establecido como política de defensa judicial: Perjuicios morales: Para JARBY OLAYA CASTRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL OLAYA LONGA Y JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO en calidad de Hijos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para EMERITA CASTRO CAICEDO Y SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ en

calidad e padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Daño a la Salud: Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Perjuicio Materiales: Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, la suma de \$17.981.132. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en sesión de Comité de conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de septiembre de 2016 (...). Seguidamente se da uso de la palabra a la CONVOCANTE para que manifieste si está o no de acuerdo con la fórmula de arreglo propuesta por la CONVOCADA: Teniendo en cuenta los parámetros presentados por la parte CONVOCADA me permito manifestar que aceptó la propuesta de conciliación.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe

como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes JARBY OLAYA CASTRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NICOL OLAYA LONGA Y JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO; SEGUNDO CRUZ

OLAYA GONZÁLEZ y EMERITA CASTRO CAICEDO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúan a través de apoderado Judicial, debidamente facultado para conciliar como obra en los poderes conferidos a folios 12-13.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, que igualmente está debidamente representada y su apoderada tiene la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 29 junto a los anexos obrantes en los folios 29-33.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio, hace referencia a las lesiones sufridas por un Infante de Marina regular en el que no hay certeza de la fecha en la que hubo conocimiento del daño, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Médico Laboral al señor Jarby Olaya Castro la cual quedó registrada con el número 111 del 25 de mayo de 2016 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 18.55% (folios 14-16), esto es el 25 de mayo de 2016 (folio 17), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 26 de mayo de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 26 de mayo de 2018 para formular la respectiva demanda y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de julio de 2016, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su secretaría Técnica obrante a folio 35-36, **Perjuicios morales**: Para JARBY OLAYA CASTRO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL

OLAYA LONGA Y JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO en calidad de Hijos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para EMERITA CASTRO CAICEDO Y SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. **Daño a la Salud:** Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Perjuicio Materiales:** Para JARBY OLAYA CASTRO, en calidad de lesionado, la suma de \$17.981.132.

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 28 de septiembre de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD Y/O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

“(…)”

Sin que el presente caso este inmerso en alguno de los casos no susceptibles de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección³.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, los convocantes reclaman perjuicios materiales, morales y a la salud que devienen de las lesiones padecidas por el señor JARBY OLAYA CASTRO por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2014, cuando una onda explosiva le produjo ruptura timpánica momento para el cual se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, el convocante aportó copia del Acta de la Junta Médico laboral, en la que se identificó que el señor JARBY OLAYA CASTRO, presenta pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 18.55%, afectación que consideró como enfermedad profesional literal (C) (folio 16), de modo tal que el daño padecido por el prenombrado se encuentra acreditado.

De igual manera se tiene que al momento que ocurrieran los hechos el señor JARBY OLAYA CASTRO se encontraba vinculado al Ejército Nacional tal y como consta en la certificación de tiempo de servicio militar cumplido (folio 46)⁴, así como lo indicado en el literal D del Acta de Junta Medico Laboral No. 111 referente a la “Imputabilidad del Servicio” en la que se precisa que los hechos objeto de la presente conciliación extrajudicial fueron en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción de enemigo (folio 16).

En este contexto, encuentra el Despacho debidamente acreditadas las lesiones del Infante de Marina Regular JARBY OLAYA CASTRO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2014, cuando la tropa de la que hacía parte el aquí convocante sostuvo contacto armado con insurgentes pertenecientes al frente 29 de ONT-FARC, quienes al arrojar artefactos explosivos improvisados, provocaron una onda explosiva, lo que le produjo al señor Jarby Olaya Castro una ruptura timpánica, hechos que ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que los perjuicios sufridos por el convocante, deben ser reconocidos por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pues, su lesión ocurrió conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 el cual prevé: En el servicio como consecuencia del combate o en accidente

³ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

⁴ Certificación de tiempo de servicios indica que el Infante de Marina Regular Jarby Olaya Castro presto sus servicios desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue dado de baja por “Termino de Servicio Militar Cumplido (folio 46)”

relacionado con el mismo, o por accion directa del enemigo, sin que el soldado regular Olaya Castro tuviera la obligación de soportar los daños irrogados en tanto ocurrió mientras adelantaba actividades que la víctima no asumió de manera voluntaria.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Lesionado:**
Jarby Olaya Castro 14 SMMLV
- **Hijos del lesionado:**
María José Olaya Astudillo 14 SMMLV
Sihara Nikol Olaya Longa 14 SMMLV
Juan David Olaya Astudillo 14 SMMLV
- **Padres del Lesionado**
Emerita Castro Caicedo 14 SMMLV.
Segundo Cruz Olaya González 14 SMMLV.

-DAÑO A LA SALUD:

- **Lesionado:**
Jarby Olaya Castro 14 SMMLV

-PERJUCIOS MATERIALES:

Jarby Olaya Castro (\$17.981.132)

El señor Jarby Olaya Castro es la víctima directa de las lesiones por los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2014 cuando la tropa de la que hacia parte sostuvo contacto armado con insurgentes pertenecientes al frente 29 de las Farc, hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio; se encuentra acreditado de conformidad con el registro civil de nacimiento (folios 19 a 21) que los menores María José Olaya Astudillo, Sihara Nikol Olaya Longa y Juan David Olaya Astudillo son hijos del señor Jarby Olaya Castro; los señores Emerita Castro Caicedo y Segundo Cruz Olaya González son los padres del señor Jarby Olaya Castro (lesionado) de conformidad con el registro civil obrante a folio 18, vinculo en el que se presume la afectación moral por ellos sufrida, el cual fue reconocido por la entidad convocada.

Respectó al daño a la salud se tiene que es única y exclusivamente para la víctima directa, tal como se aprobó en el comité de conciliación y como sucede en el presente caso no excede de los 100 S.M.L.M.V.

Igualmente, a la víctima directa se le reconocieran perjuicios del orden material en virtud del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

7. LO CONCILLADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en eventos de lesiones personales a favor del afectado, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y gravedad de lesión, igual al 10%, como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES	
	NIVEL 1
GRAVEDAD DE LA LESION	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales
	S.M.L.M.V
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

Lo anterior frente a la ponderación de perjuicios de índole moral.

En cuanto al referente de reparación del daño a la salud se reiteraran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado. Al respecto se estableció:

Gravedad de la Lesión	Victima
	S.M.L.M.V
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas al convocante en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, pues de lo anotado se infiere que en cuanto a la tasación de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 14 S.M.L.M.V., para el afectado directo, ello es, el señor JARBY OLAYA CASTRO, los menores MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL OLAYA LONGA y JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO, calidad de hijos del afectado; los señores, EMERITA CASTRO CAICEDO y SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ, en calidad de padres del lesionado, atribuido para las personas ubicadas en el nivel 1, esto es, la víctima directa y aquéllas que guarden relaciones afectivas conyugales y paterno filiales, para lesiones con gravedad igual o superior al 10% e inferior al 20%.

De igual manera se tiene que la reparación al daño a la salud que procede únicamente en favor de la víctima tampoco se encuentra por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, toda vez que por daño a la salud se le reconoció al señor Jarby Olaya Castro el valor de 14 SMLMV.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago derivado de las lesiones padecidas por el Infante de Mariana Regular Jarby Olaya Castro en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2014 cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y la tropa a la que pertenecía sostuvo contacto armado con insurgentes pertenecientes al frente 29 de ONT-FARC, quienes al arrojar un artefacto explosivo provocaron una onda explosiva lo que causó la ruptura timpánica, por lo que es procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores JARBY OLAYA CASTRO, MARIA JOSE OLAYA ASTUDILLO, SIHARA NIKOL OLAYA LONGA, JUAN DAVID OLAYA ASTUDILLO, SEGUNDO CRUZ OLAYA GONZALEZ Y EMERITA CASTRO CAICEDO con la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

RECORADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
26 MAY 2017
Hoy _____ se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO
No. _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00046-00
CONVOCANTE: AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2016, el señor Amilkar José Lozano Cruz a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así²:

1. El señor Amilkar José Lozano Cruz ingreso al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "Cartagena", ubicado en el municipio Riohacha (Guajira).
2. El 2 de julio de 2015, el señor Amilkar José Lozano se encontraba prestando el servicio de centinela, sin embargo, al recibir el fusil por parte del soldado Duran este se lo entrego cargado, el cual se disparó, causándole herida en el pie derecho.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 2016 con sello de radicado No. 487844-2016 (folio 1 a).
2. Poder otorgado por el señor Amilkar José Lozano Cruz a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 5).

¹Ver folio 1a del expediente.

² Ver folio 2 del expediente.

3. Copia simple del Informe Administrativo por lesiones No. 005/2015 del 20 de julio de 2015, suscrito por el Teniente Coronel Jimmy Alexander Ávila pineda, del que se resalta (folio 8):

"(...) el 2 de julio de 2015 en el sector del pájaro coordenadas 11-42-24-72-40-48 aproximadamente a las 19.20 horas el soldado manifiesta que el SLR. Duran le entrega el fusil cargado, el cual no se da cuenta al recibirlo, se le dispara propinándose un disparo en el pie derecho, se encontraba cerca el SLR. RIQUE OÑATE AGUSTIN; el manifiesta que el SLR. LOZANO es el operador de la ametralladora M-249 el cual para prestar su centinela tiene que coger un fusil prestado. De inmediato fue remitido al dispensario médico donde le prestaron los primeros auxilios y fue remitido a la clínica de Riohacha (La Guajira) (...)"

4. Copia simple del Acta Junta Medico Laboral No. 87615 del 21 de noviembre de 2016 de la que se determinó (folios 9-10):

"CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

DURANTE CENTINELA SIENDO EL AMUNISIONADOR DE LA AMETRALLADORA M-249 LA CUAL LE TOCA PRESTAR UN FUSIL PARA PRESTAR SU CENTINELATO NO PERCATO AL RECIBIRLO QUE EL FUSIL ENCONTRADO CARGADO AL RECIBIRLO SE DISPARA EN EL PIE DERECHO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO – APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTE Y DOS PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (22.96%).

D. Imputabilidad del Servicio

*AFECCION OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO (AC)
SE CONSIDERA LITERAL (B)".*

5. Copia simple del oficio del 6 de diciembre de 2016 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional por medio del cual el señor Amilkar Jose Lozano Cruz manifiesta que está de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Medico Laboral y renuncia a convocar Tribunal Médico y términos de ejecutoria (folio 11).
6. Oficio del 22 de diciembre de 2016, enviado al Ministerio de Defensa – Grupo Contencioso Constitucional del Ejercito Nacional informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el señor Amilkar José Lozano Cruz (folio 13)..
7. Oficio radicado el 20 de diciembre de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial (folio 14).
8. Auto que admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Amilkar José Lozano Cruz con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional (folio 15).

9. Sustitución de poder para audiencia de conciliación de la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón a la doctora Yudy Carolina Camargo Saray (folio 17).
10. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Ivan Reyes Barrera con sus respectivos anexos (folios 18-22).
11. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité el 16 de febrero de 2017 aprobó la conciliación prejudicial frente al soldado regular AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, indicando que deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: **PERJUICIOS MORALES:** Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **DAÑO A LA SALUD:** Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIO MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):** Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, en calidad de lesionado, la suma de \$26.021.802 (folios 25-26).
12. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 2371-2016 SIAF 487844 del 23 de diciembre de 2016 celebrada el 20 de febrero de 2017 en la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 27-29).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre el convocante, señor AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, en la que se indicó (folios 27-29):

*"(...) DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Doctor **JORGE IVAN REYES BARRERA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

"En sesión del 16 de febrero de 2017 autoriza conciliar por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

"Por perjuicios morales para Amilkar José Lozano Cruz, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

"Por daño a la salud para Amilkar José Lozano Cruz, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

"Por perjuicios materiales para Amilkar José Lozano Cruz, en calidad de lesionado, la suma de \$26.021.802.

"El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Allego certificación No. OFI17-005 de fecha 16 de febrero de 2017 de dos (02) folios".

"Manifiesto ante su Despacho que acepto en su totalidad el parámetro de conciliación, ya que se ajusta a derecho".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y toda vez que los hechos ocurrieron el 02 de julio de 2015; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) Finalmente considera el Ministerio Público que se cumplen los presupuestos para imputar el daño a la entidad convocada, en razón a que el hecho dañoso afectó al convocante durante el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio, por lo que en este caso se están dando aplicación a los títulos de imputación aplicables por daños causados a soldados conscriptos establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras (...). En conciencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente (que conoce los asuntos de Bogotá – Cundinamarca) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

El Convocante AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, debidamente facultado para conciliar como obra en el poder conferido obrante a folio 5, y la sustitución de poder obrante a folio 17.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, igualmente está debidamente representada y su apoderada tiene la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 18 junto a los anexos obrantes en los folios 19-22.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Publico que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 14 del expediente, la cual fue radicada el día 20 de diciembre de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164022201842.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio hace referencia a las lesiones sufridas por un soldado regular, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente que tuvo certeza del daño, esto es, a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral al señor Milkar José Lozano Cruz la cual quedó registrada con el número 87615 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 22.96% (folios 9-10), lo cual ocurrió el 23 de noviembre de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 24 de noviembre de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 24 de noviembre de 2018 para formular la respectiva demanda y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 23 de diciembre de 2016, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su secretaría Técnica obrante a folio 25, **PERJUICIOS MORALES**: Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **DAÑO A LA SALUD**: Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIO MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**: Para AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, en calidad de lesionado, la suma de \$26.021.802

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de febrero de 2017, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD Y/O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Sin que el presente caso este inmerso en alguno de los casos no susceptibles de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección³.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, el convocante reclama perjuicios materiales, morales y a la salud que devienen de las lesiones padecidas por él a causa de los hechos ocurridos el día 2 de julio de 2015 en el sector de Pájaro Departamento de la Guajira cuando un compañero de armas le entrega el fusil para turno de centinela y al recibirlo no se percató de que se encuentra cargado, lo que ocasiona el impacto de bala en el pie derecho, hechos sucedidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite **"II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"** de esta providencia, el convocante aportó copia del Acta de la Junta Médico laboral, en la que se identificó que el joven AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, presenta pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 22.96%, afectación que consideró como enfermedad profesional literal (B) (folio 10), de modo tal que el daño padecido por el prenombrado se encuentra acreditado.

De igual manera se tiene que al momento que ocurrieron los hechos 2 de julio de 2015, el joven Milkar José Lozano Cruz se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular tal como quedo precisado en el Informe Administrativo por Lesiones No. 005/2015 y el Acta de Junta Medico Laboral No. 87615 del 21 de noviembre de 2016⁴.

En este contexto, encuentra el Despacho debidamente acreditadas las lesiones del soldado regular AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ, como consecuencia de los hechos ocurridos el 2 de julio de 2015 cuando su compañero de armas le entrega el fusil para el turno de centinela y al recibirlo no se percató que se encontraba cargado, lo que le produce impacto de bala en el pie derecho hechos ocurridos

³ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

⁴ Informe Administrativo por Lesiones No. 005 de 2015 indica y Acta Junta Medico Laboral del 21 de 2016 indican: "imputabilidad literal B en el servicio por causa y razón del mismo" (folios 8 y 9).

durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que los perjuicios sufridos por el convocante, deben ser reconocidos por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues, su lesión ocurrió conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 el cual prevé: En el servicio por causa y razón del mismo es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, sin que el soldado regular Lozano Cruz tuviera la obligación de soportar los daños irrogados en tanto ocurrió mientras adelantaba actividades que la víctima no asumió de manera voluntaria.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Lesionado:**
Amilkar José Lozano Cruz 28 SMMLV.

-DAÑO A LA SALUD:

- **Lesionado:**
Amilkar José Lozano Cruz 28 SMMLV.

-PERJUCIOS MATERIALES:

- Amilkar José Lozano Cruz (\$26.021.802)

Así las cosas, el Despacho encuentra que el perjuicio moral padecido por el convocante es procedente por cuanto el señor Amilkar José Lozano Cruz es la víctima directa de las lesiones padecidas el 2 de julio de 2015 cuando su compañero de armas le entrega el fusil para el turno de centinela y al recibirlo no se percató que se encontraba cargado, lo que le produce impacto de bala en el pie derecho, hechos que sucedieron durante la prestación del servicio militar obligatorio;

Respectó al daño a la salud se tiene que es única y exclusivamente para la víctima directa, tal como se aprobó en el comité de conciliación y como sucede en el presente caso no excede de los 100 S.M.L.M.V.

Igualmente, a la víctima directa se le reconocieran perjuicios del orden material en virtud del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

7. LO CONCILLADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera cuando

la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...".

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en eventos de lesiones personales a favor del afectado y víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y 2 y gravedad de lesión, superior al 20%, como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES		
	NIVEL 1	NIVEL 2
GRAVEDAD DE LA LESION	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20

Lo anterior frente a la ponderación de perjuicios de índole moral.

En cuanto al referente de reparación del daño a la salud se reiteraran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado. Al respecto se estableció:

Gravedad de la Lesión	Victima
	S.M.L.M.V
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas al convocante en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, pues de lo anotado se infiere que en cuanto a la tasación de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 28 S.M.L.M.V., para el afectado directo, ello es, el señor AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ atribuido para las personas ubicadas en el nivel 1, esto es, la victima directa y aquéllas que guarden relaciones afectivas conyugales y paterno filiales para lesiones con gravedad igual o superior al 20%.

De igual manera se tiene que la reparación al daño a la salud que procede únicamente en favor de la víctima tampoco se encuentra por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, toda vez que por daño a la salud

se le reconoció al señor Amilkar José Lozano Cruz el valor de 28 SMLMV. Así mismo, se le reconocieron los perjuicios materiales por él sufridos.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago derivado de las lesiones padecidas por el soldado regular Amilkar José Lozano Cruz como consecuencia de los hechos ocurridos el 2 de julio de 2015 cuando ostentaba la calidad de soldado regular, lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor AMILKAR JOSE LOZANO CRUZ con la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

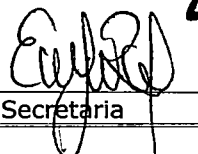

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 MAY 2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2017-00029-00
Demandante: **JAIME LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 19-21 / 46-50 del C, 1).

Caducidad.

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional a fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de los delitos de lesa humanidad, desaparición forzosa y posterior muerte del señor William Londoño Torres en hechos ocurridos el 7 de agosto de 2004, en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá.

Frente a la caducidad como consecuencia de los delitos de lesa humanidad, desaparición forzosa, el H. Consejo de Estado ha precisado¹:

"En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Reparación Directa. Actor: Cruz Helena Taborda Taborda y Otros Rad. No. 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671). Bogotá, DC., siete (7) de septiembre de 2015.

interno que la contrarie, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

(....) La Sala llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de los jueces ordinarios, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias.

Esto lleva a que adicional a las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, la Sala de Sección precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

De conformidad con la precitada jurisprudencia y como en el caso bajo estudio no se tiene certeza que se haya proferido sentencia en el proceso radicado 137.177 por el delito de desaparición forzada del que presuntamente fue víctima el señor William Londoño Torres y como el mismo se considera continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima² se tiene que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia lo procedente es admitir la demanda, sin perjuicio que posteriormente, con las pruebas que se alleguen al proceso, se estudie nuevamente este punto.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JAIME LONDOÑO LONDOÑO, JAIME LONDOÑO TORRES Y MARIBEL LONDOÑO TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Hernán Andrade Rincón Rad. No. NR 2085955 / 68001-23-31-000-2001-00484-00 (47645) Bogotá, DC., cinco (5) de octubre de 2016

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la demanda.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la demanda.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁵.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, el demandante deberá consignar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **ochenta mil**

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

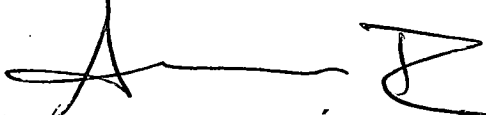
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

pesos M/Cte (\$80.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16556-1 del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional, Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se procederá a notificar a la entidad demandada.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería al doctor **EULISES FIGUEROA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 14.317.337 de Honda y T.P. No. 71655 del C.S., de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 al 6 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAÉZ
JUEZ

MSM

**ESTADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 26 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
Na a-24
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00656-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONVOCADO: EDWIN ARCOS PAZ

AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Edwin Arcos Paz en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2016 con sello de radicado No.308920-2016 (folios 1-6)
2. Poder otorgado por el señor Edwin Arcos Paz (folio 7)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 9), junto con sus anexos (folios 9-15)
4. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 15-37)

5. Formato de Cumplido de orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales de la Unidad Nacional de Protección – UNP con número de comisión 389 del 10 de diciembre 2015 por valor de \$338.928 (folio 38)
6. Informe de viajes o comisión 389 al municipio de San Francisco – Putumayo. (folio 39)
7. Formato de Cumplido de orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales de la Unidad Nacional de Protección – UNP con número de comisión 392 del 14 de diciembre 2015 por valor de \$368.328 (folio 41)
8. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 14 de diciembre de 2015 suscrita por el convocado señor Edwin Arcos Paz, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 11 a 13 de diciembre de 2015 durante la comisión de trabajo No. 392 (folio 42).
9. Cuenta de cobro radicada por el señor EDWIN ARCOS PAZ ante la Unidad Nacional de Protección por concepto de peajes en cumplimiento de la misión de trabajo No 392 de 10 de diciembre de 2015, por valor de \$29.400.
10. Certificación de laboral del 16 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Edwin Arcos Paz desempeña el cargo de Agente de Protección de la Planta de Personal de la UNP (folios 46 - 57)
11. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de junio de 2016 con radicado No. 20164020963172 (folio 58)
12. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 308920 del 8 de agosto de 2016 junio de 2016, celebrada el 18 de octubre de 2016 en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 62)
13. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales expedida por el área de Gestión de Talento Humano y la Secretaria General de la entidad bajo número de consecutivo 10140 de 7 de diciembre de 2015 correspondiente a la comisión 392 por valor de \$474.499 (folios 69-74)
14. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales expedida por el área de Gestión de Talento Humano y la Secretaria General de la entidad bajo número de consecutivo 10285 de 10 de diciembre de 2015 correspondiente a la comisión 392-1 por valor de 135.571 viáticos de (folios 72-74).
15. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales expedida por el área de Gestión de Talento Humano y la Secretaria General de la entidad bajo número de consecutivo 10140 de diciembre de 2015 correspondiente a la comisión 392.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folio 62):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

(...)

Se ratifican las medidas aportadas por parte del Comité de Conciliación de la Unidad nacional de Protección en sesión del 13 de abril de 2016 en las siguientes condiciones: La "UNP reconocerá y pagará al señor Edwin Arcos paz la suma de \$677.856 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas correspondientes al periodo comprendido del 7 al 9 de diciembre de 2015 y del 11 a 13 de diciembre de 2015, respectivamente, según certificación del Comité de Conciliación (folio 27 del expediente) consecutivos 342 y 342. No se reconocerán intereses. Dicha suma se cancelará en el término de un mes a partir de la fecha de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada quien manifiesta: Se acepta y se accede a la fórmula presentad por la Unidad Nacional de Protección teniendo en cuenta lo estimado en el párrafo anterior ya que el Comité omitió tener en cuenta 29.000 de transporte terrestre por lo que se accede a lo propuesto por el Comité en la cuantía y tiempo fijado."

(...)

El Procurador Ciento Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: (...), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 9 y 64); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Edwin Arcos Paz, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 7 - 8 y 63), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 58 del expediente, la cual fue radicada el día 21 de junio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164020963172

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Edwin Arcos Paz fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la Misión de Trabajo No. 024-05 comisión que se realizó del 7 al 9 de diciembre de 2015 a la ciudad de Cali, del 11 al 13 de diciembre de 2015 a municipios de Puerto Asís y San Francisco (Putumayo), respectivamente, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual, es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones, es decir el día 10 de diciembre de 2015 (folio 39) que se contabiliza el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco ha operado el fenómeno de caducidad; como el informe se presentó el 10 de diciembre de 2015, el respectivo pago se hizo exigible a partir del día siguiente y, en consecuencia, el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 11 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 11 de diciembre de 2017.

El 22 de agosto de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Edwin Arcos Díaz a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 25 de julio de 2016 (folios 52-53), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Mediante auto del 19 de enero de 2017, este Despacho solicitó que se allegara certificación del área de Gestión de Talento Humano en la que se precisara el valor del salario mensual y el valor de la tarifa diaria por viáticos durante los periodos de 7 a 9 y 11 a 13 de diciembre de 2015, y certificación de si al convocado se le había pagado la suma de \$677.856 correspondiente a los viáticos de las comisiones por él realizadas en el periodo ya mencionado, por no estar relacionado en la certificación obrante a folios 46 a 56, en la que la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección hicieron constar las personas que estaban reclamando viáticos y a las cuales aún no se les había cancelado las sumas reclamadas.

Como no se allegó la certificación solicitada en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2017, no hay certeza que al convocado no se le hayan pagado ya los viáticos reclamados, estos son, los correspondientes a las comisiones por él realizadas del 7 al 9 y del 11 al 13 de diciembre de 2015, y en consecuencia no hay certeza que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Por no existir prueba que permita determinar que el acuerdo logrado no es lesivo para el erario público lo procedente es improbar la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

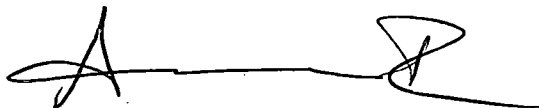
RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de octubre de 2016 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor EDWIN ARCOS PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. Se le reconoce personería a la doctora FANNY PIEDAD GALAN BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 51.783.446 y T.P. No. 197.806 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del convocado, señor EDWIN ARCOS PAZ, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio a folio 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

JUEGADO SE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>26 MAY 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-24</u>	
El Secretario: <u>Ej. Ruiz</u>	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL. 373-3333
FAX 373-3333
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. 25 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00716-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ZAMIR OCTAVIO AMADOR SIERRA

REPETICION

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta Jurisdicción y este Despacho es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional es una entidad pública que está ejerciendo el medio de control de repetición contra un ex servidor público y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 81).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que los fallos proferidos por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 250002326-000-2002-00469-01, quedaron ejecutoriados el 5 de julio de 2013 (folios 25 y 49), y que mediante resolución No. 9570 del 31 de octubre de 2014 la Nación Ministerio de Defensa dio cumplimiento a dichos fallos judiciales reconociendo a la señora María Carolina Castillo Cifuentes y otros la suma de \$238.650.367,47 (folios 69-72), pago que se efectuó el 14 de noviembre de 2014 según consta en la certificación de pago obrante a folio 73, se encuentra que el pago se efectuó antes de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., norma aplicable para el cumplimiento de las sentencias proferidas de conformidad con la fecha de su expedición y de radicación del proceso, por lo que la demanda podía ser presentada por entidad demandante incluso hasta el 15 de noviembre de 2016.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de noviembre de 2016 (folio 83), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

Acta Comité de Conciliaciones.

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó oficio No. OFI16-00031 MDNSGDALGCC del 24 de agosto de 2016 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en el que se indicó la decisión adoptada de iniciar la presente acción de repetición (folios 13-14)

Constancia de pago

Se allegó al expediente constancia suscrita por la tesorera de la entidad, en la que se precisa que el 14 de noviembre de 2014 se pagó a la apoderada de los demandantes, doctora Margarita Moncada Calvo, la suma de \$238.650.367,47 conforme la resolución No. 9570 del 31 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del señor Zamir Octavio Amador Sierra se tiene en cuenta lo consignado en el oficio visible a folio 90 del expediente suscrito por el Oficial de Sección Base de Datos (e) en el cual indicó que el señor Zamir Octavio Amador Sierra, identificado con C.C. No. 80.180.603, se encuentra retirado de la institución y no registra dirección ni teléfono; aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad demandante manifestó desconocer otra dirección donde se pueda practicar la notificación al demandado razón por la cual, con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso², se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ZAMIR OCTAVIO AMADOR SIERRA**
2. Emplazar al señor **ZAMIR OCTAVIO AMADOR SIERRA**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

² En adelante C.G.P.

3. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, **por Secretaría**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado **ZAMIR OCTAVIO AMADOR SIERRA**.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería a la doctora **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 37.748.734 de Bucaramanga y T.P. No. 133.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

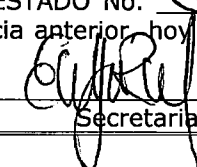
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Expediente No. 110013343-058-2016-00716-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: ZAMIR OCTAVIO AMADOR SIERRA
Repetición

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-24, se notificó a las
partes la providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria.

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00607-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: ALEXANDER LEAL ALVARADO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Alexander Leal Alvarado en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de junio de 2016 con sello de radicado No. 234324-2016 (folio 1a).
2. Poder otorgado por el señor Alexander Leal Alvarado a la doctora Carlos Mario Martínez Rendón para representarlo en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para asuntos administrativos (folio 7).
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 9), junto con sus anexos (folios 10-18).
4. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y

gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 19-41).

5. Formato de Cumplido de Orden de Comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP del 23 de diciembre de 2015, diligenciado por el señor Alexander Leal Alvarado informando que cumplió con la comisión asignada durante los días 13 al 16 de diciembre de 2015 y la prórroga del 17 al 18 de diciembre de 2015 en San Agustín y San José del Guaviare respectivamente (folio 42).
6. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 21 de diciembre de 2015 por el señor Alexander Leal Alvarado, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 13 al 16 de diciembre de 2015 y la prórroga del 17 al 18 de diciembre de 2015 (folio 43).
7. Certificado de Permanencia suscrito por el Intendente de la Policía Nacional Robert Calderón respecto de la permanencia del señor Alexander Leal Alvarado en Neiva – Pitalito – San Agustín (Huila) desde las 14:30 horas del día 13 de diciembre de 2015 hasta las 14:29 horas día 16 de diciembre de 2015 (folio 44).
8. Certificado de Permanencia suscrito por el Intendente de la Policía Nacional Jhon Fredy Colomba de la permanencia del señor Alexander Leal Alvarado en San José del Guaviare desde las 14:30 horas del día 16 de diciembre de 2015 hasta el día 18 de diciembre de 2015 (folio 45).
9. Cuenta de cobro presentada por el señor Alexander Leal Alvarado por valor de \$96.800 por concepto de peajes de la camioneta de placas DIW-980 por comisión a San José del Guaviare, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 386 y en apoyo a la seguridad del señor vicepresidente de la Republica German Vargas Lleras con copia de los respectivos soportes (folios 46-48).
10. Formato de Cumplido de Orden de Comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP del 30 de diciembre de 2015, diligenciado por el señor Alexander Leal Alvarado informando que cumplió con la comisión asignada durante los días 28 al 30 de diciembre de 2015 en Villavicencio - Meta (folio 50).
11. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 30 de diciembre de 2015 por el señor Alexander Leal Alvarado, mediante el cual informó que no se presentó novedad los días 28 al 30 de diciembre de 2015 (folio 51).
12. Certificado de Permanencia suscrito por el Coordinador Garo Jairo Ernesto Barragán respecto de la permanencia del señor Alexander Leal Alvarado en Villavicencio - Meta durante los días 28 al 30 de diciembre de 2015 (folio 52).
13. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de junio de 2016 con radicado No. 20164020997282 (folio 53).
14. Certificación laboral del 17 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Alexander Leal Alvarado desempeña el cargo de Oficial de Protección de la Planta de Personal de la UNP (folio 54).

15. Sustitución de poder del doctor Jorge David Estrada Beltrán a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera para actuar en nombre y representación de la Unidad Nacional de Protección – UNP (Folio 62).
16. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 234324-2016 del 28 de junio de 2016, celebrada el 22 de septiembre de 2016 en la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 63 – 66).
17. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales con número de consecutivo STH 10283 por cumplimiento a misión de trabajo No. 396 por valor de \$474.499 de los días 13 al 16 de diciembre de 2015 (folio 71).
18. Misión de trabajo No. 396, del 14 de diciembre de 2015, expedida por el Coordinador Grupo de Apoyo y Reentramiento Operativo, para prestar servicio de seguridad según realizada mediante oficio OFI14-00099952 del 11 de diciembre de 2015 por el periodo comprendido entre el 13 y el 16 de diciembre de 2015 en las ciudades de Neiva, Gigante, San Agustín y Pitalito (Huila) (folio 72).
19. Solicitud de desplazamiento del 14 de diciembre de 2015, respecto del señor Alexander Leal Alvarado, a Neiva – Pitalito y San Agustín (Huila), en cumplimiento de la Misión de Trabajo No. 396 durante los 13 al 16 de diciembre de 2015 (folio 73).
20. Copia simple del informe de liquidación de viáticos y/o gasto de viaje, en el cual se encuentra el señor Alexander Leal Alvarado en el folio 75 (folios 75-79).
21. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Alexander Leal Alvarado en el folio 84 (folios 80-85).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folio 64):

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación; PRIMERA: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagara al señor **ALEXANDER LEAL ALVARADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 88159188, **las suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS \$1.181.369** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General. SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma antes indicada al señor **ALEXANDER LEAL ALVARADO**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida en el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. TERCERA: la cuantía se estimó en la suma de (\$1.181.369) M/CTE.*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de acuerdo en lo determinado en el acta de conciliación del (sic) fecha 11 de abril de 2016 me permito ratificar lo allí determinado para el pago de

viáticos del señor **ALEXANDER LEAL ALVARADO**. Se hace aclaración que dentro de la solicitud de Conciliación a folio 02 se precisa que es el señor **ALEXANDER LEAL ALVARADO** y que el valor que corresponde a él es **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.181.369)** como se estipula en el folio (23) del acta de comité.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que manifieste su posición sobre lo indicado por la parte convocada: acepto la fórmula de conciliación.

El Procurador en atención al ánimo conciliatorio de la entidad convocante y la convocada, encuentra legalmente viable el acuerdo, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducado, en razón a que el termino señalado en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la facultad expresa para conciliar. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente validas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo (...).

En criterio de esta Agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).

En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de acuerdo total, junto con los documentos pertinentes, al Juez competente para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara, junto con el acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas antes esta jurisdicción por las mismas causas”.

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 9 y 62); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio

(folios 20-41); lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Alexander Leal Alvarado, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 7), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 53 del expediente, la cual fue radicada el día 24 de junio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164020997282.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Alexander Leal Alvarado fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de las comisiones efectuadas a San Agustín (Huila) con prorroga a San José del Guaviare y Villavicencio (Meta), en tres oportunidades, estos es, del 13 al 16 de diciembre de 2015, del 17 al 18 de diciembre de 2015 y del 28 al 30 de 2015, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las otras tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 21 de diciembre de 2015, el señor Alexander Leal Alvarado efectuó el primer informe de viaje o comisión (folio 43) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 23 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 23 de diciembre de 2017.

El 28 de junio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Alexander Leal Alvarado a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2016 (folios 63 a 66), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y

pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 13 al 16 diciembre de 2015, del 17 al 18 de diciembre de 2015 y del 28 al 30 de diciembre de 2015, a razón de \$135.571 día (folio 71), esto es, 3.5 días por valor de \$474.499 (folio 26 anverso); 2 días por valor de \$367.942 (folio 26 anverso) y 2.5 días por valor de \$338.928 (folio 26 anverso); para un total de \$1.181.369; adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 84).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Alexander Leal Alvarado obedece a la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.181.369), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 27 anverso) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 19-41).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **"II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"**, dentro de los cuales se encuentra las órdenes de comisión, misión de trabajo, los informes de cumplimiento de las comisiones y los certificados de permanencia en los lugares de las comisiones suscritas por el Inspector de Policía, San Agustín (Huila), San José del Guaviare y Villavicencio (Meta) (folios 44 y 45), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 80-85) y la tarifa diaria por viáticos del accionado (folio 71) soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.181.369)** suma por la que conciliaron las partes.

La Unidad Nacional de Protección, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivados de las comisiones otorgadas, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a la no expedición del registro presupuestal para cubrir la obligación contraída.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Alexander Leal Alvarado, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Alexander Leal Alvarado, **por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.181.369)** por concepto de viáticos respecto de la comisiones ordenadas del 13 al 16 de diciembre de 2015, del 17 al 18 de diciembre de 2015 y del 28 al 30 de diciembre de 2015.

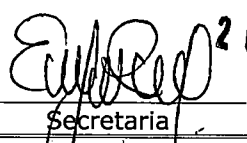
SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-24</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretaría 26 MAY 2017
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00610-00

ACCIONANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACION SOCIAL

ACCIONADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO, LA PAZ Y
GESTION SOCIAL - FUNPAZ

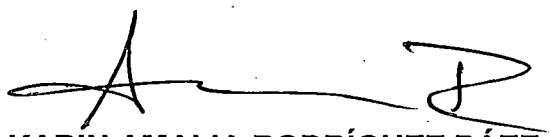
EJECUTIVO

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL¹, doctora **MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA** (folios 64-65), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso²
2. La entidad ejecutante, BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandante que el proceso se encuentra con auto que libró mandamiento de pago en el cual se le impusieron cargas procesales; están en curso medidas cautelares de las que se precisa que por auto de la misma fecha de esta providencia se procede a efectuar comisión; por lo anterior, este Despacho exhorta a la entidad ejecutante a estar presta al cumplimiento de las cargas impuestas para el desarrollo normal de la actuación.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

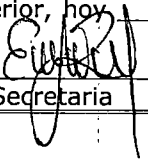
E.P

¹ Folio 63

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

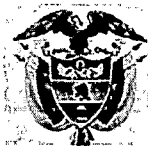
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. CA 24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaría

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 25 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00610-00

ACCIONANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACION SOCIAL

ACCIONADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO, LA PAZ Y GESTION
SOCIAL - FUNPAZ

EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de marzo de 2014, este Despacho decretó, entre otros, embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, designando auxiliar de la justicia – secuestre y fijando fecha para la diligencia (folios 3-5 del C.2).
2. El 7 de abril de 2017, el auxiliar de la justicia – secuestre, Inmobiliaria Islandia S.A.S. tomó posesión del cargo (folio 15)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de marzo de 2014, este Despacho decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y como quiera que ya se encuentra zanjada la discusión que se planteó con ocasión de la expedición del Código de Policía, Ley 1801 de 2016, respecto del auxilio de las comisiones ordenadas por los Despachos Judiciales a los Inspectores de Policía como bien lo dejó sentado la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC17-10¹, se encuentra procedente comisionar al Inspector de Policía de la Localidad de Usme para adelantar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte ejecutada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO, LA PAZ Y GESTION SOCIAL**, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida Carrera 1 No. 75 A – 32 sur de la ciudad de Bogotá, o en el lugar que indique el apoderado de la entidad ejecutante al momento de la diligencia, se precisa que, la medida cautelar se limitó a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) tal y como se indicó en la providencia del 14 de marzo de 2014.

¹ "De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Tanto la parte ejecutante como el auxiliar de la justicia a quien se le encomendó dicho asunto y tomó posesión del cargo deberán estar atentos a la fecha que fije el Inspector de Policía de la Localidad de Usme para adelantar la diligencia de embargo y secuestro cumpliendo con las cargas procesales que les impongan.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME para adelantar la diligencia de embargo y secuestro, decretada en auto del 14 de marzo de 2014, respecto de los bienes muebles y enseres embargables de propiedad de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO, LA PAZ Y GESTION SOCIAL**, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida Carrera 1 No. 75 A – 32 sur de la ciudad de Bogotá, o en el lugar que indique el apoderado de la entidad ejecutante al momento de la diligencia;

SEGUNDO.- Se limita la medida cautelar a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

TERCERO.- Se informa que se designó como secuestre a CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se puede ubicar en la DIAGONAL 23 K No. 96 G 50 INT.- 3 – 309 de Bogotá, persona jurídica que ya tomó posesión del cargo ante este Despacho. Se precisa que por auto del 14 de marzo de 2014 se le fijaron como honorarios provisionales al Secuestre, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, diez (10) salarios mínimos legales diarios, es decir la suma de \$245.900.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante al secuestre a más tardar el día de la diligencia de embargo y secuestro.

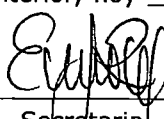
CUARTO.- Por Secretaria elabórese el respectivo Despacho Comisorio

QUINTO.- La parte ejecutante deberá retirar el Despacho Comisorio y radicarlo en la Inspección de Policía de la Localidad de Usme, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término otorgado para nombrar apoderado judicial, plazo otorgado en auto que tiene la misma fecha que la presente providencia; al despacho comisorio deberá anexarse copia del auto del 14 de marzo de 2017 obrante a folios 3 a 5 del C.2, copia del acta de posesión del auxiliar de la justicia – secuestre obrante a folio 15 del C.2 y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-24</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretaria 26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA**

REFERENCIA 25 MAY 2017

Expediente No. 25002326-000-2006-00233-01
Demandante: MUNICIPIO DE CHIA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS TEMPORALES OPERATIVOS LTDA.

EJECUTIVO

A. AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 (Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos juzgados administrativos de descongestión a sus homólogos permanentes), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Bogotá, este Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

B. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de marzo de 2006, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (folios 13 a 15); posteriormente le correspondió el conocimiento al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. Mediante memorial visible a folios 108 a 111, el apoderado de la compañía Seguros del Estado S.A., solicitó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera admitió acción contractual mediante auto del 8 de septiembre de 2005, la cual actualmente cursa en el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado No. 01750 de 2005.
3. El 25 de febrero de 2010, las ejecutadas contestaron la demanda (folios 147-157).
4. El 27 de abril de 2010, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera ordenó oficiar al Juzgado administrativo de Zipaquirá para que certificará en que estado se encuentra la actuación No. 1750 del 2005, además de especificar si en dicha actuación se discute la nulidad de los actos administrativos No. 2750 y 2799 de 2004, proferidos por la alcaldía del Municipio de Chía – Cundinamarca (folio 171), el cual fue reiterado en varias oportunidades.

Expediente No. 25000-2326-000-2006-00233-01
Demandante: MUNICIPIO DE CHIA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES OPERATIVOS LTDA.

5. El 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá dio respuesta al oficio precisando (folios 199-200):

“(…) 1. El proceso 2005-01750 actualmente se encuentra en trámite de notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario, empresa Servicios Temporales Operativos Ltda., este Despacho, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2011, avocó conocimiento y ordenó requerir a la parte actora a fin de que realice la publicación el Edicto Emplazatorio.

2. Visto el escrito contentivo de la demanda se solicita entre otras la nulidad de las Resoluciones 2750 de 1 de octubre de 2004 y 2799 de 20 de octubre de 2004, las cuales fueron proferidas por la Alcaldía Municipal de Chía”.

6. Mediante auto del 31 de enero de 2012, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto no era posible emitir decisión judicial en el caso concreto sin que exista previamente pronunciamiento del Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá respecto de la acción contractual dentro del proceso con radicado No. 2005-1750 (folios 208-209).

7. El 23 de julio de 2013, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso y ordenó que el presente proceso permaneciera en Secretaría hasta que se allegue por una de las partes copia de la sentencia que puso fin al proceso que le dio origen a la prejudicialidad (folio 211).

C. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se decretó la prejudicialidad por parte del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y que para la fecha ya trascurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 172 del C.P.C., se encuentra que lo procedente es continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, en consideración a la fecha en que fue radicado el proceso 2005-1750, encuentra este Despacho que es bastante probable que en ese proceso ya se haya proferido sentencia, razón por la cual, se ordena por Secretaría oficial al Juzgado Tercero de Zipaquirá para que dentro de los 10 días del envío del respectivo oficio informen el estado actual del proceso contractual cuyo demandante es Seguros del Estado S.A., y el demandando Municipio de Chía y en caso de existir sentencia, remitan copia de la misma.

Una vez vencido el término aquí conferido, Secretaría deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Por **Secretaría** ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá para que dentro de los diez (10) siguientes al envío del respectivo oficio

Expediente No. 25000-2326-000-2006-00233-01
Demandante: MUNICIPIO DE CHIA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES OPERATIVOS LTDA.

informen a este Despacho el estado actual del proceso bajo el radicado 2005-01750 cuyo demandante es Seguros del Estado S.A. y el demandado el Municipio de Chía. En caso de existir sentencia, se debe remitir copia de la misma.

El apoderado de Seguros del Estado S.A deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación.

Una vez vencido el término aquí conferido, Secretaria deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.


Secretaria

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **25** MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00479

ACCIONANTE: PABLO ANTONIO RUDA

ACCIONADA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA
MOVILIDAD SIM

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes (folios 2 – 3):

1. El 24 de junio de 2014, el señor Pedro Antonio Ruda chatarrizó el vehículo de su propiedad de placa VDP477, ante la Siderúrgica Nacional, la cual le expidió y entregó copia del tiquete número 136.282.
2. El 25 de junio de 2014, el demandante radicó el respectivo trámite de cancelación de matrícula y tarjeta de operación por destrucción total del vehículo de placa VDP477 ante el CONSORCIO S.I.M, trámite radicado bajo el número 460175908 y 460175908.
3. El 29 de agosto de 2014, el demandante radicó derecho de petición ante la entidad demandada bajo número CYS No. 45S00001306 del 29 de agosto de 2014.
4. El 16 de septiembre de 2014, la entidad demandada dio respuesta a la petición del demandante informándole que la demora en su trámite obedeció a una inconsistencia en la información del certificado de desintegración física para el vehículo de placa VDP471v y no para el rodante de VDP477, y se le indicó que una vez fueran resueltos los inconvenientes presentados con la información se daría normal curso a su trámite.
5. El 30 de septiembre de 2014, el demandado expidió el certificado de información de cancelación 1139396 y la cancelación del registro de tarjeta de operación No. CTO No. 72383.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 2 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM es un particular en ejercicio de funciones públicas, de acuerdo al contrato de concesión No. 71 de 2007 suscrito entre este y la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá cuyo objeto es la prestación de los servicios administrativos de los registros distritales de automotor, de conductores, y tarjetas de operación para la Secretaria Distrital de Movilidad; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 5 y CD anexo 52 anverso).

Caducidad

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que los hechos que dan origen al medio de control de reparación directa, ocurrieron en el lapso comprendido desde el día 24 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014 (Folio 2), se tiene que el término¹ de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente en que cesó el presunto daño antijurídico, es decir el 1 de octubre de 2014, teniendo en principio, el demandante hasta el 01 de octubre de 2016 para presentar demanda en término.

El 18 de mayo de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 14 de junio de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 39 – 40); durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2016 y el 14 de junio de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2016 (folio 42), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **PABLO ANTONIO RUDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**.

¹ Con la pruebas obrantes hasta ahora en el expediente.

2. **NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM** a través representante legal o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 291 C.G.P por la remisión establecida en el Art. 200 del C.P.A.C.A, En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto² c
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

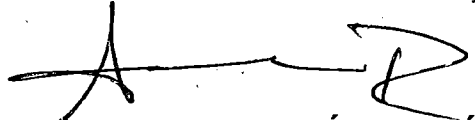
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor DIEGO MONTOYA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.612 y Tarjeta Profesional No.206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

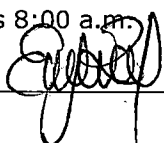
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

26 MAY 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 25 MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-715-2014-00166-00
Demandante: JOSE ALDEMAR HERRERA DAVID
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 54-60) ya se corrió traslado (folio 93), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.333.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 257.616 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 46

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

26 MAY 2017

Hoy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **25 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. **110013336-714-2014-00083-00**
Demandante: **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
Demandado: **CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS.**

REPETICION

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en memorial del 21 de octubre de 2016 (folio 334), con fundamento en el artículo 293 del C.G.P, se emplaza a los señores **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARCIA**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

2.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero, **por Secretaría**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los demandados **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARCIA**.

3. Por Secretaria del Despacho reitérese el oficio dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo doctora María Raquel Corrales para que allegue al expediente de la referencia el escrito de contestación de demanda radicado el 2 de diciembre de 2015, en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío del respectivo oficio.

4. Se requiere por última vez al doctor Franklyn Liévano Fernández para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia allegue: i) poderes originales otorgados en debida forma por los señores Patricia Rojas Rubio y Ovidio Heli González; ii) copia autentica

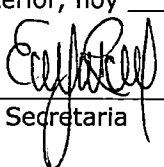
de la escritura pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012, con su respectiva nota de vigencia por medio de la cual la señora Ituca Helena Marrugo Pérez otorga poder general a la señora Francia Helena Marrugo de Sánchez quien posteriormente confirió poder al doctor Franklyn Liévano Fernández.

4. Se reconoce personería a la doctora **MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**, identificada con C.C. No. **32.729.327** de **Barranquilla** y T.P. No. **98.322** del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 301 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@ -24.</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretaría 26 MAY 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3343-058-2016-00559-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS FIGUEREDO FERNANDEZ

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL Y OTRAS.**

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de enero de 2017, notificado por estado a la parte actora el 27 de enero de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folio 26).
2. El 15 de febrero de 2017, la apoderada de la parte actora formuló nulidad procesal dentro del proceso de la referencia desde la notificación del auto que inadmite la demanda y todo lo actuado con posterioridad (folios 27-39).

PRUEBAS APORTADAS CON EL INCIDENTE DE NULIDAD:

1. Copia de la Historia Clínica –Epicrisis de la paciente Nubiola Andrea Molina Ospina (folios 32-34).
2. Copia de la prórroga de la incapacidad No. 71036, cuya fecha de inicio es el 25 de enero de 2015 y su fecha de finalización 8 de febrero de 2017 (folio 35).
3. Copia de la incapacidad No. 247897 cuya fecha de inicio es el 18 de enero de 2017 y su fecha de finalización 24 de enero de 2017 (folio 36).
4. Copia de Justificación de Procedimientos, tecnologías o insumos NO POS, suscrito por el Comité Técnico Científico del Hospital Universitario San Ignacio, suscrito por el Dr. Francisco Javier Henao Páez (folios 37-39).

CONSIDERACIONES

En el artículo 133 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

A su vez en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P se establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

El 26 de enero de 2017 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla so pena de ser rechazada; el auto fue notificado a la parte actora el 27 de enero de 2017 (folio 26 anverso), razón por la cual, los 10 días para subsanar la demanda vencieron el 10 de febrero de 2017, sin que la parte actora allegara en dicho termino escrito de subsanación; sin embargo, mediante memorial del 15 de febrero de 2017 la apoderada de la parte actora formuló incidente de nulidad.

De las pruebas aportadas junto con el incidente de nulidad se tiene que la doctora Nubiola Andrea Molina Ospina, apoderada de la parte actora, el 18 de enero de 2017 fue hospitalizada en el Hospital Universitario San Ignacio por encontrarse tumor maligno en el Páncreas, y le fue practicada cirugía el día 19 de enero de 2017 concediéndole inicialmente incapacidad No. 247897 desde el día 18 de enero de 2017 hasta el 24 de enero de 2017 prorrogándose la incapacidad por 15 días más desde el 25 enero hasta el 8 de febrero de 2017.

Como efectivamente se presentó la causal de suspensión prevista en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 ibídem, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad de fondo lo actuado desde la notificación del auto del 26 de enero de 2017.

En consecuencia, por Secretaria deberá notificarse nuevamente por estado el auto inadmisorio de la demanda.

¹ En adelante C.G.P.

² En adelante CPACA

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del auto del 26 de enero de 2017 por configurarse la causal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaria notifíquese nuevamente por estado el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-24, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

Expediente No. **110013343-058-2016-00126-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AL
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO –
DADEP.**
Demandado: **JOSE LUIS SANTELLAN REMACHE**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

1. Obra constancia en el expediente que el apoderado de la parte demandante envió comunicación a la calle 68 con carrera 58, costado sur occidental, para lograr la notificación personal del señor José Luis Santellan Remache (folios 41 a 43)

Respecto a los documentos allegados, se precisa que no se tiene como surtida en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA., por cuanto la misma no se envió a la dirección del inmueble arrendado, tal y como se debió hacer en aplicación del numeral segundo del artículo 384 del CGP.

Es de precisar que si bien en la cláusula tercera del contrato No. 13 del 1º de septiembre de 2000, se indicó que la dirección del inmueble arrendado era la avenida calle 68 con carrera 58 costado sur occidental (Folio 11 anverso), en la modificación No. 1 del mencionado contrato, de fecha 22 de enero de 2008, se precisó que la dirección del inmueble arrendado era la avenida calle 72 No. 68 B 39 (Folio 16 anverso)

2. Obra en el expediente informe de notificación al señor José Luis Santellan del 18 de noviembre de 2016, en el que se precisa que la persona a notificar no se encuentra en el país, y que afirmaron que se encuentra en Ecuador (Folio 44).

Este Despacho tiene como surtida la mencionada comunicación en los términos del artículo 291 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA., por cuanto la misma se envió a la dirección del inmueble arrendado

3. En la comunicación obrante a folios 46-47, se indica que el señor José Luis Santellan no se encuentra en el país, encontrándose en Ecuador, sin precisar si dicha estadía era de carácter permanente o temporal.

Teniendo en cuenta que no fue posible entregar la comunicación al demandado, este Despacho concluye que el trámite de notificación a dicha parte procesal se encuentra en la hipótesis prevista en el numeral 4 del artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 293 del CGP, el apoderado de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá manifestar si conoce otra dirección donde pueda ser citado el señor José Luis Santellan, o si por el contrario ignora de otro lugar donde pueda ser citado.

Una vez se cumpla con la carga impuesta, por **Secretaría** se deberá:

a) Si se informa otra dirección donde se pueda ubicar al demandado, se deberá realizar la notificación personal al señor José Luis Santellan a esa dirección, en los términos del artículo 291 del CGP aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.

b) Si se informa que se desconoce de otro lugar donde pueda ser citado el demandado, se deberá **emplazar** al señor José Luis Santellan, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

En este caso, la parte actora deberá publicar el respectivo emplazamiento en el periódico El Tiempo o El Espectador, un día domingo, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez Karin Amalia Rodríguez Páez), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

El apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **JAMMER SAUL HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.032.685** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **203.602** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ JUEZ **58 ADMINISTRATIVO**
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MSM

Hoy 26 MAY 2017 se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

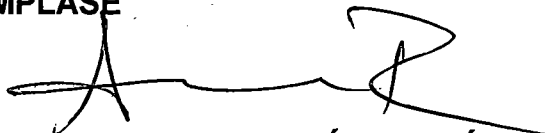
REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00310-00
ACCIONANTE: JORGE ANTONIO REINA ORJUELA
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

El apoderado del demandante formuló incidente de nulidad a partir de la Audiencia Inicial por carencia absoluta de poder del apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indicando que por ese hecho no podía tenerse en cuenta la contestación de la demanda ni reconocerse personería jurídica al abogado que suscribió la misma (folios 164-167); con fundamento en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el termino de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por el apoderado del actor para que se pronuncie sobre la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

26 MAY 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C.,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00050-00
CONVOCANTE: MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES y OTROS
CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2016, los señores MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, LUCILA CORCHUELO CORTES y LEIDY JOHANA GALEANO CORCHUELO, a través de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con ocasión de los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes con ocasión de una lesión física sufrida por el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, consistente en trauma toracoabdominal el día 13 de febrero de 2015, con ocasión de una caída, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Artillería No. 13 General Francisco Landazábal Reyes ubicado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así: (folios 4 – 5)

1.- El señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES fue reclutado, en condición de soldado regular para prestar su servicio militar obligatorio y fue asignado Batallón de Artillería No. 13 General Francisco Landazábal Reyes ubicado en la ciudad de Bogotá.

2.- El 13 de febrero de 2015, en la vereda Alto Gutiérrez (Cundinamarca), el soldado regular MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, se encontraba cumpliendo con una actividad administrativa, consistente en descargar armamento y sufrió una caída por un precipicio, lo cual le ocasiono una lesión toracoabdominal.

5.- El 10 de octubre de 2016, la Junta Médica Laboral de la entidad convocada, mediante acta número 90341 determinó que la disminución de pérdida de capacidad laboral total del soldado MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES era del treinta y siete punto veintidós por ciento (37.22%) (folios 28 - 29).

6.- El 15 de noviembre de 2016, le fue notificada la decisión de la Junta Médica Laboral al señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de noviembre de 2016 bajo el número de radicado 441594 -2016 (folios 1 al 5).
2. Poderes otorgados por los señores MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, LUCILA CORCHUELO CORTES y LEIDI JOHANA GALEANO CORCHUELO, con la facultad de conciliar visibles a folios 7 a 8 del expediente.
3. Copia simple de los registros civiles de los poderdantes (folios 9 - 10).
4. Informe Administrativo por Lesión expedido el 20 de febrero de 2015, por el Comandante de Batallón de Artillería No. 13 de General Fernando Landazabal Reyes, Décima Tercera Brigada, de la ciudad de Bogotá (folio 11)
5. Copia de envío de la conciliación extrajudicial a la agencia nacional de defensa bajo el número de radicación 20164021999642 de 18 de noviembre de 2016 (folio 13)
6. Copia simple del acta de la Junta Médico Laboral número 90341 de 10 de octubre de 2016, mediante la cual se determinó que la lesión sufrida por el joven MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, es imputable al servicio y por causa y razón del mismo, presentando una disminución de su capacidad laboral del 37.22% (folios 28-29)
7. Poder otorgado por el Ministerio de Defensa y sus anexos (folios 34-38)
8. Oficio of117 – 0005 de 16 de febrero de 2017, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar la autorización dada por éste Comité para conciliar con el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES y sus familiares en los montos allí previstos, (folios 46 - 47).
9. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 23 de noviembre de 2016 bajo el número 441594, en la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso fórmula de arreglo a los convocantes, la cual fue aceptada por éstos, acuerdo conciliatorio que fue avalado por el Ministerio Público (folios 44 - 45).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 21 de febrero de dos mil 2017, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante, MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, LUCILA CORCHUELO CORTES y LEIDY JOHANA GALEANO CORCHUELO y la parte convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó reconocer e indemnizar los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes con ocasión de una lesión toracoabdominal física sufrida por el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Batallón de

Artillería No. 13 General Francisco Landazábal Reyes ubicado en la ciudad de Bogotá.

La procuradora judicial considera que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (folios 44 anverso y 45).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

***“Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, LUCILA CORCHUELO CORTES y LEIDY JOHANA GALEANO CORCHUELO en cumplimiento del art. 5 del Decreto 1716 de 2004 actúan a través de apoderado Judicial, facultado para conciliar conforme los poderes obrantes a folios 6 a 8 del expediente, mandatos sustituidos a la apoderada Yudy Carolina Camargo Saray (folio 31)

La parte convocada, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar de conformidad con el poder visible a folio 34 del expediente, y a su vez, cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 46 – 47); lo

anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 a folio 51 del expediente.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, en su calidad de conscripto, sufrió las lesiones en su torax y abdomen con ocasión del servicio militar obligatorio teniendo certeza del daño cuando sus lesiones fueron valoradas y calificadas en la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, en la cual se determinó que la disminución de pérdida de capacidad laboral total del entonces soldado regular MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES era del treinta y siete punto veintidós por ciento (37.22%) (folios 28 – 29), y que esta decisión le fue notificada personalmente el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES el 15 de noviembre de 2016 (folio 29), se tiene que la fecha de la estructuración del daño que da lugar al medio de control de reparación directa previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, es el 15 de noviembre de 2016, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 16 de noviembre de 2016 y como la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de noviembre de 2016, se concluye que fue radicada con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su secretaría Técnica obrante a folios 46 y 47, así: MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES: por perjuicios materiales la suma de \$43.032.770, daño a la salud 42 s.m.l.m.v. y perjuicios morales 42 s.m.l.m.v, para los otros convocantes por perjuicios morales: LUCILA CORCHUELO CORTES (madre del lesionado) 42 s.m.l.m.v, y LEIDY JOHANA GALEANO CORCHUELO (hermana del lesionado) 21 s.m.l.m.v, reconocimiento hecho en virtud de la disminución de la capacidad laboral del joven MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, la cual determinada por la Junta Médico Laboral en un 37,22% (folios 30- 32)

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de febrero de 2017, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección².

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que las lesiones que sufrió el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES el día 13 de febrero de 2015 ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio, hechos que resultan corroborados por lo establecido en el acta número 90341 de la Junta Médico Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de 10 de octubre de 2016 (folios 28 – 29), la cual valoró y calificó las lesiones sufridas por el señor CORCHUELO CORTES y determinó que las mismas generaron una pérdida de capacidad laboral del treinta y siete punto veintidós por ciento (37,22%), calificada

² Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

como enfermedad profesional según informe administrativo No. 2015700105069099 (folio 10). Este daño debe ser indemnizado por el Estado, en virtud de la relación especial de sujeción que al momento de ocurrencia de los hechos generadores de daño tenía el señor CORCHUELO CORTES con la entidad convocada en su condición de soldado regular (folios 10 y 28), ello de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política y el Art. 140 del C.P.A.C.A, y considerando la teoría jurisprudencial del depósito, la cual ha sido reiterada en ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, entre otras, la sentencia 22366 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de mayo de 2012:

“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad.”

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

POR PERJUICIOS MORALES:

- | | |
|---|----------|
| • Mario Hernán Corchuelo Cortes (lesionado) | 42 SMMLV |
| Lucila Corchuelo Cortes (Madre) | 42 SMMLV |
| Leidy Johana Galeano Corchuelo (Hermana) | 21 SMMLV |

POR PERJUICIOS MATERIALES:

- | | |
|---|------------|
| • Mario Hernán Corchuelo Cortes (lesionado) | 43.032.770 |
|---|------------|

DAÑO A LA SALUD

- | | |
|---|-----------|
| • Mario Hernán Corchuelo Cortes (lesionado) | 42 SMMLV. |
|---|-----------|

Así las cosas, el Despacho encuentra que el perjuicio moral padecido por los convocantes que integran el grupo familiar de la víctima, según la prueba del parentesco obrante en el expediente (folios 9 - 10), resultan suficientes para tenerlo

³ Nota de Relatoría. Sección Tercera Consejo de Estado. Auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

por configurado, pues, en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que las lesiones de su hijo y hermano les debió causar a los convocantes un profundo dolor moral, el cual fue reconocido por la entidad convocada.

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014⁴, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en caso de pérdida de capacidad laboral por lesión a favor de las víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y 2 como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

Reparación de Daño Moral en caso de Lesiones		
Gravedad de la Lesion	Nivel 1	Nivel 2
	Victima Directa y Relaciones Afectivas conyugales y paternofiliales	Relacion afectiva del 2° de Consaguinidad o 1 Civil
Equivalencia en SMLMV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros

⁴ H. Consejo de Estado. Sección III 28 de agosto de 2014. Sentencia de Unificación MP. Olga Melida Valle de la Hoz

establecidos por vía jurisprudencial, en lesiones que generen pérdida de capacidad funcional superior al 30% e inferior al cuarenta 40%, como es el caso concreto donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 37.22%, el reconocimiento máximo de perjuicios es de 60 SMMLV para las personas de nivel 1, por tanto el 70% de este valor corresponde a 42 S.M.M.L.V, valor que fue reconocido y aceptado por perjuicios morales para el señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES (víctima directa) y para su madre, señora LYDA JINETH ROCHA VELEZ.

Igualmente se ha cumplido con este presupuesto frente a su hermano, toda vez que a esta persona les fue reconocido por vía de conciliación el equivalente a 21 SMLMV, siendo que el referente para las personas en Nivel 2, es decir con relación afectiva del 2° de consanguinidad corresponde según la jurisprudencia aplicada a 30 SMLMV cuando la pérdida de capacidad laboral supera el 30% pero es inferior al 40% de manera que tampoco este valor se encuentra por debajo del 70% del estándar acreditado por concepto de perjuicios morales.

Adicionalmente, se le reconoció a la víctima el correspondiente daño material y a la salud.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de la indemnización de los perjuicios causados al señor MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES y a sus familiares con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio donde sufrió un trauma toracoabdominal e hipoacusia, daño que tienen la vocación de ser reparado por la administración, por ésta razón, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de junio de 2016 ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, ANA CARDINA VELEZ NIÑO, LIDA JINETH ROCHA VELEZ, JOHAN JAVIER SANCHEZ ROCHA, PAULA CAMILA ROCHA VELEZ como convocantes y la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por el convocante por las lesiones producidas por la enfermedad profesional que éste padeció, cuando prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. -Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

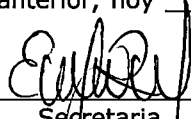
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.


Secretaria

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058- 2016-00577-00
CONVOCANTE: ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO
CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016, el señor **ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con ocasión de los daños materiales, a la salud y morales causados al convocante, con ocasión de lesión física sufrida por la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio en la base militar de San José del Guaviare ubicado en el departamento del Guaviare.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

1.- El 28 de julio de 2014, el señor **ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO** en condición de soldado voluntario ingresó a prestar su servicio militar obligatorio y fue asignado al Batallón de Ingenieros No. 7 Carlos Albán Estupiñán en la compañía Explosor del Sexto Contingente ubicado en San José del Guaviare, departamento del Guaviare (folio 12)

2.- Durante los meses noviembre de 2014, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio y fue contagiado con leishmaniasis cutánea, razón por la cual fue remitido al dispensario del Batallón donde le fueron practicados exámenes de laboratorio y comenzó el tratamiento médico correspondiente (folios 11 – 14)

3.- El 07 de mayo de 2015, el soldado regular **ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO** fue desacuartelado por cumplir su tiempo de servicio (folio 40)

El 9 de junio de 2016, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército expidió acta número 87449, mediante la cual se determinó que el señor **ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 10% % producto de las secuelas de la enfermedad leishmaniasis, la cual contrajo durante la prestación de su servicio militar obligatorio (folio 17 -18)

¹ En adelante C.P.A.C.A.

4.- El 28 de junio de 2016, le fue notificada personalmente la decisión de la Junta Médica Laboral al entonces soldado ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO (folio 18).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de junio de 2016 a folios 1 al 8 del expediente.
2. Poder otorgado por el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, con la facultad de conciliar visibles a folio 9 del expediente.
3. Copia simple del a ficha epidemiológica del señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO expedida por la Dirección de Sanidad mediante la cual le fue diagnosticado leishmaniasis (folios 1 a 14)
4. Acta de la Junta Médico Laboral número 87449 de 09 de junio de 2009, en la que se determinó que las lesiones sufridas por el joven ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, por la enfermedad profesional de leishmaniasis, son imputables al servicio y por causa y razón del mismo, presentando una disminución de su capacidad laboral del 10% (folios 17-18).
5. Poder otorgado por el Ministerio de Defensa a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar con sus anexos (folios 21-27)
6. Oficio OF116 – 00030 del 17 de agosto de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar la autorización dada por éste Comité para conciliar con el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO en los montos allí previstos (folios 28 - 29).
7. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 29 de junio de 2016 bajo el número 236844, en la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso fórmula de arreglo al convocante, la cual fue aceptada por éste, acuerdo conciliatorio que fue avalado por el Ministerio Público a folios 30 a 31 del expediente.
8. Constancia de tiempo de servicio del soldado ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO (folio 40)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 13 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante, ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO y la parte convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó reconocer e indemnizar los daños materiales, a la salud y morales causados al convocante con ocasión de la enfermedad profesional de leishmaniasis sufrida por el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO durante la prestación del servicio militar obligatorio en Batallón de Ingenieros No. 7 Carlos Albán Estupiñán en la compañía Explosor del Sexto Contingente ubicado en San José del

Guaviare, departamento del Guaviare, así: **Por perjuicios materiales:** la suma de nueve millones seiscientos sesenta y siete mil cuarenta pesos (\$9.667.040), por **perjuicios morales:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.) y por **daño a la salud:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.)

La procuradora judicial considera que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (folios 30 y 31).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

***“Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

El convocante ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO en cumplimiento del art. 5 del Decreto 1716 de 2004 actúa a través de apoderado Judicial, abogado titulado e inscrito como consta en el poder obrante a folio 9 del expediente.

La parte convocada, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar de conformidad con el poder visible a folio 21 del expediente, y a su vez, cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 28 – 29); lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 a folio 51 del expediente.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, en su calidad de conscripto, sufrió lesiones cutáneas producto de la enfermedad profesional de leishmaniasis que padeció con ocasión del servicio militar obligatorio, y éstas fueron valoradas y calificadas en la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, en la cual se determinó que la disminución de pérdida de capacidad laboral total del entonces soldado regular ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO era del diez por ciento (10%) (folios 17-18), y que esta decisión le fue notificada personalmente a la apoderada del señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO el 28 de junio de 2016 (folio 18), se tiene que la fecha de la estructuración del daño que da lugar al medio de control de reparación directa previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A., es el 28 de junio de 2016, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 29 de junio de 2016 y como la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de junio de 2016, se concluye que se presentó con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en el acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su Secretaria Técnica obrante a folios 28 y 29, por **Perjuicios Morales** para ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Daño a la Salud:** para ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV y **Perjuicios Materiales:** la suma de nueve millones seiscientos sesenta y siete mil cuarenta pesos (\$9.667.040), suma que se le descontará del valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, que le fue cancelado por vía administrativa. Lo anterior con fundamento del daño sufrido por éste debido a la enfermedad profesional de

leishmaniasis que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral del 10%.

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 17 de agosto de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección².

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que las lesiones que le produjo la enfermedad profesional de leishmaniasis que sufrió el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO durante el mes de noviembre de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que fue contraída con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, hechos que resultan corroborados por lo establecido en el acta número 87449 de la Junta Médico Legal del a dirección de

² Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

Sanidad del Ejército Nacional del 9 de junio de 2016 (folios 17 - 18), la cual valoró y calificó las lesiones sufridas por el señor LOPEZ SALCEDO y determinó que las mismas generaron una pérdida de capacidad laboral del diez por ciento (10%), calificándola como enfermedad profesional. Así mismo, obra constancia expedida por el comandante de guardia del Batallón de Ingenieros No. 7 Carlos Albán Estupiñán en la que se precisa que desde el 28 de julio de 2014 era orgánico de la FF.MM de la compañía Explosor del sexto contingente de 2014, en calidad de soldado regular (folio 36) y la constancia expedida por el Ejército Nacional se reitera su condición de soldado regular que prestó sus servicios del 31 de julio de 2014 al 7 de mayo de 2016 (folio 40)

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que el convocante era conscripto o estaba prestando su servicio militar obligatorio y que las lesiones sufridas producto de la leishmaniasis las contrajo durante el mes de noviembre de 2015 con ocasión o por razón del servicio, y este daño debe ser indemnizado por el Estado, en virtud de la relación especial de sujeción que al momento de ocurrencia de los hechos generadores de daño tenía el señor LOPEZ SALCEDO con la entidad convocada en su condición de miembro de la fuerza pública, ello de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política y el Art. 140 del C.P.A.C.A, y considerando la teoría jurisprudencial del depósito, la cual ha sido reiterada en ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, entre otras, la sentencia 22366 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de mayo de 2012:

“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad.”

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

POR PERJUICIOS MORALES:

- **Lesionado:**
ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO 14 SMLMV

POR DAÑO A LA SALUD:

- **Lesionado:**
- ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO 14 SMLMV

POR PERJUICIOS MATERIALES:

³ Nota de Relatoría. Sección Tercera Consejo de Estado. Auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- **Lesionado:**
- **ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO \$9.667.040**

Respectó al daño a la salud se tiene que es única y exclusivamente para la víctima directa, tal como se aprobó en el comité de conciliación y como sucede en el presente caso no excede de los 100 S.M.L.M.V.

Así, mismo se encuentra que en virtud de la disminución del 10% de su capacidad laboral, se le reconocieron los correspondientes perjuicios materiales.

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en caso de pérdida de capacidad laboral por lesión a favor de las víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

Reparación de Daño Moral en caso de Lesiones		
Gravedad de la Lesion	Nivel 1	Nivel 2
	Victima Directa y Relaciones Afectivas conyugales y paternofiliales	Relacion afectiva del 2° de Consaguinidad o 1 Civil
Equivalencia en SMLMV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, en lesiones que generen pérdida de capacidad funcional igual o superior al 10% e inferior al veinte 20%, como es el caso concreto donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 10%, el reconocimiento máximo de perjuicios es de 20 SMMLV para las personas de nivel 1, por tanto el 70% de este valor corresponde a 14 S.M.M.L.V, valor que fue reconocido y aceptado por perjuicios morales para el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO (víctima directa).

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de la indemnación de los perjuicios causados a el señor ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO, derivados de los daños materiales, a la salud y morales que sufrió como consecuencia de la enfermedad profesional de leishmaniasis padecida con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, dichos daños tienen la vocación de ser reparados por la administración, por ésta razón, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el trece (13) de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre ESNEYDER ANDRES LOPEZ SALCEDO como convocante y la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL como convocado, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por el convocante por las lesiones producidas por la enfermedad profesional de leishmaniasis que éste padeció, cuando prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. -Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.


Secretaria

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00028 00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO: GERMAN PARRA GRANADOS

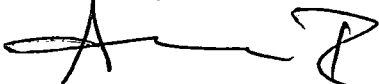
PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá:

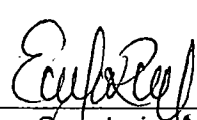
- Allegar poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en debida forma; lo anterior, por cuanto el obrante a folio 8 no tiene presentación personal de la apoderada.
- Allegar constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Allegar Certificación en la que se precise el valor día por viáticos

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar el documento indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

495

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-24</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretaria 26 MAY 2017
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00372-00
DEMANDANTE: ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de marzo de 2017 (folios 53 - 57), que confirmó el auto del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folios 40 - 41).

SEGUNDO. En firme esta proveniencia, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

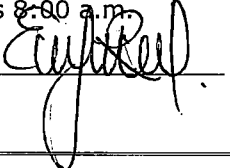
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

26 MAY 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

11001-3343-058-21016-00187-00

DEMANDANTE:

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P

DEMANDADO:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y
CONSORCIO CERROS ORIENTALES.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P y, uno de los demandados Consorcio Cerros Orientales, obrante a folio 224 del expediente, se corre traslado al demandado, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU del documento mencionado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto; lo anterior con fundamento en el numeral 4 del art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la doctora OLGA YANETH ANGARITA AMADO identificada con cédula de ciudadanía número 52.227.076 y portadora de la tarjeta profesional número 171.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, de conformidad con el poder conferido que se encuentra visible a folios 225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

26 MAY 2017

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA 25 MAY 2017

Expediente No. 11001-33-31-1031-2008-00319-00
Demandante: RUTH YAMILE PERDOMO MEJIA
Demandado: HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS.

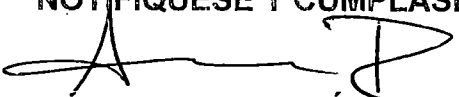
REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo CSJBTA -17 -516 de 5 de abril de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura se autorizó el cierre excepcional de los Juzgados Administrativos de Bogotá y los términos procesales fueron suspendidos desde el 14 al 24 de abril de 2017, se procede a fijar nueva fecha para la audiencia programada en el proceso de la referencia.

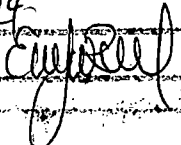
SEGUNDO.- En consecuencia, se fija nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte demandante, señora Ruth Yamile Perdomo Mejía y del testimonio del médico Juan de Dios Vargas el día 5 de julio de 2017 a las 11:00 am.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 26 MAY 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-24
El Secretario: 

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **25** MAY 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00204-00
Demandante: CAROLINE ALEGRIA
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 66-67).
2. El 18 de octubre de 2016, se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda (folios 72-76).
3. El 27 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó adición a la demanda (folios 77 - 366).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es de precisar que si bien este Despacho en pronunciamientos anteriores referentes a la admisión de la reforma de la demanda venía sosteniendo que el término para presentar la misma era hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado común de la demanda, es decir, los 25 días de traslado que establece el artículo 199 del CPACA, con fundamento en lo precisado por H. Consejo de Estado² este

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Despacho replantea el termino oportuno para reformar la demanda, precisando que el termino de los 10 días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren para el traslado de la demanda, esto es, i) 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA y ii) 30 días de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

En el presente caso, los 55 días de traslado de la demanda vencieron el 6 de enero de 2017, es decir, que los 10 días para formular la reforma de la demanda vencían el 30 de enero de 2017 y como el apoderado de la parte actora presentó el escrito el 27 de octubre de 2016, se tiene que la misma fue presentada en tiempo, razón por la cual, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora obrante a folios 80-82, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por **Secretaria** del Despacho notifíquese por estado la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUNTA DE ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE NEGOTIA	
Foy <u>26 MAY 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>26</u>	
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 25 MAY 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00007-00

ACCIONANTE: JAMES MANRIQUE PATIÑO y OTROS

ACCIONADA: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA JUDICIAL) y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder conferido en debida forma por el señor JAMES MANRIQUE PATIÑO de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art 306 del C.P.A.C.A
2. Allegue registro civil de nacimiento de JOHAN SANTIAGO MANRIQUE CORTES, puesto que el obrante a folio 6 del cuaderno de pruebas que integra el expediente se observa en copia simple. Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.
3. Allegue registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL ECHEVERRY, puesto que el obrante a folio 9 del cuaderno de pruebas que integra el expediente se observa en copia simple. Se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

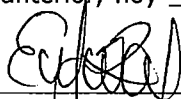
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00007-00
ACCIONANTE: JAMES MANRIQUE PATIÑO y OTROS
ACCIONADA: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA
JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-24 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.



Secretaria

26 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25 MAY 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013331-035-2007-00198-01

DEMANDANTE:

JOSÉ GUSTAVO FAJARDO SUARIQUE Y OTROS

DEMANDADO:

NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

REPARACION DIRECTA

A- AVOCA CONOCIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 (Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos juzgados administrativos de descongestión a sus homólogos permanentes), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Bogotá, este Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

B. IMPULSO PROCESAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en sentencia del 8 de febrero de 2017 (folios 625-635 del C1), que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2015 (folios 574-591 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

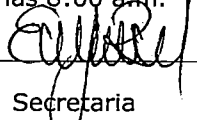
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-24 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

a las 8:00 a.m.


Secretaria

26 MAY 2017

